



OFICIO ORDINARIO N° 15401

Santiago, 17 de Agosto de 2020

MATERIA

Imparte instrucciones en relación con retención de fondos para el pago de pensión alimenticia

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-20-3653**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500537120

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1) Ley N° 21.248 Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual.

2) Oficios Ordinarios N° 13.609, 14.000, 14.260, de fechas 27 y 29 de julio, y 3 de agosto, todos de 2020, respectivamente.

3) Ley N° 21.254, publicada en el Diario Oficial N° 42.731-B, de 14 de agosto de 2020, que modifica la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

MAT.: Informa e instruye lo que indica.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE AFP

Como es de su conocimiento, el derecho a retiro establecido en la reforma constitucional del N° 1 del antecedente establece que los *“fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.”*.

Al efecto, esta Superintendencia, mediante los Oficios Ordinarios citados en el número 2 del antecedente, emitió instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones para implementar el retiro de los Fondos, según lo autorizó la referida reforma constitucional.

Ahora bien, la Ley N° 21.254, publicada en el Diario Oficial N° 42.731-B, de 14 de agosto de 2020, modificó la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en orden a establecer disposiciones transitorias que permiten a los Tribunales de Familia decretar la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicite retirar o pueda solicitar retirar, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias.

En relación con lo anterior, a continuación se imparten instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, en materias de competencia de esta Superintendencia.

1. En caso de afiliados que hayan traspasado sus Fondos a otra AFP, y, posteriormente, el Tribunal de Familia notificare la medida cautelar de retención a la antigua Administradora, ésta última deberá notificar a la nueva la retención ordenada por el Tribunal, dentro del plazo de 1 día hábil de recibida la notificación. Tratándose de órdenes de retención notificadas con antelación al traspaso, la Administradora antigua deberá poner dicha orden en conocimiento de la nueva, con anterioridad al canje.

Lo anterior será también aplicable en el caso de beneficiarios que traspasen a otra Administradora los fondos de la cuenta del causante.

2. Dentro del plazo de 3 días hábiles, desde que fue notificada por el respectivo Tribunal de la medida cautelar, la respectiva AFP deberá notificar de ella al afiliado o beneficiario mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora.
3. Tratándose de solicitudes de retiro que tengan pagos pendientes respecto de las cuales, antes del presente Oficio, no hayan respondido la consulta relativa a la existencia de alguna deuda de alimentos, las Administradoras deberán realizar la consulta al solicitante sobre si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles a la fecha del presente Oficio. Dicha consulta deberá ser respondida obligatoriamente, para efectos de continuar con la tramitación de la solicitud de retiro.

Asimismo, a contar de esta fecha, deberá ajustar los formularios de solicitud consultando explícitamente si el solicitante tiene deudas impagas originadas por

obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, siendo un campo de respuesta obligatorio.

4. Si con posterioridad al pago total del retiro de fondos autorizado por la Ley N° 21.248, la Administradora fuese notificada de la orden de retención sobre tales fondos, la AFP deberá informar al Tribunal de Familia y al Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 21.254.

Las presentes instrucciones rigen a contar de la fecha de este Oficio.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/PAV/ PWV/PMM/ CCC

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.